



**Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P: 08075

TEL.: 938874553  
FAX: 938844928  
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

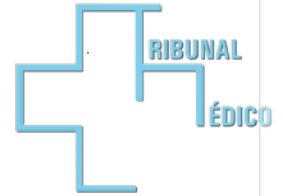
N.I.G.: 0801944420188040322

**Seguridad Social en materia prestacional**

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja, Concepto: 0607000000083218  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona  
Concepto: 0607000000083218

Parte demandante/ejecutante:  
Abogado/a:  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:



**SENTENCIA Nº**

En Barcelona, a 16 de marzo de 2020.

Visto por mí, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 18-10-18 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.



alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.



**TERCERO.** En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

### HECHOS PROBADOS

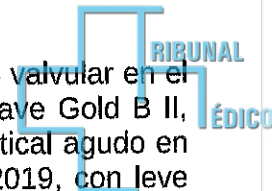
**PRIMERO.** El actor, D. \_\_\_\_\_ con DNI nº \_\_\_\_\_ y nacido el día 29-6-60, consta afiliado a la Seguridad Social con el nº \_\_\_\_\_ y de alta en el Régimen General por su profesión habitual de Peluquero en laboratorio de prótesis capilares.

**SEGUNDO.** En fecha 3-1-18 inició un período de incapacidad temporal, agotando el subsidio el día 4-5-18; tramitado expediente por incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de 28-5-18 por la que declaró que no procedía reconocerle en situación de incapacidad permanente en grado alguno. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "MPOC Gold B y mucho nivel sintomático (dispnea MRC = 2, CAT>10). Valvulopatía aórtica grave que requirió recambio valvular en 2015. Actualmente normofuncionando FE 60%, sin limitación funcional".

**TERCERO.** Frente a esa resolución el actor interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 24-7-18.

**CUARTO.** La base reguladora de la prestación es de 1.511,56 euros y la fecha de efectos es la del cese en su actividad.

**QUINTO.** El actor lleva a cabo su prestación de servicios en un despacho donde recibe a los clientes, les quita la prótesis capilar y las trata (las lava, peina, tiñe, riza, etc.), actividad que realiza de pie durante casi toda la jornada; también recibe las prótesis por correo, las trata, y las vuelve a mandar por correo al cliente. Su actividad profesional requiere la exposición a productos químicos, derivados de tintes, decolorantes, soluciones moldeadoras o alisadoras, champús, acondicionadores, lacas, espumas, etc. y de forma esporádica puede utilizar disolventes para la limpieza de postizos (testifical del empresario del actor y fisiograma aportado como doc. 8 de la parte actora).



**SEXTO.** Presenta valvulopatía aórtica grave que requirió recambio valvular en el año 2015, normofuncionante en la actualidad, FE 60%; EPOC grave Gold B II, con moderada a severa alteración ventilatoria; ictus isquémico cortical agudo en el territorio de la arteria cerebral anterior izquierda en mayo de 2019, con leve déficit sensitivo y motor en extremidades derechas; omalgia bilateral por tendinopatía; y trastorno ansioso depresivo reactivo en control por médico de cabecera.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece el actor y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo 193.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigesimosexta del mismo texto legal, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que el actor presenta valvulopatía aórtica grave que requirió recambio valvular en el año 2015, normofuncionante en la actualidad, FE 60%; EPOC grave Gold B II, con moderada a severa alteración ventilatoria; ictus isquémico cortical agudo en el territorio de la arteria cerebral anterior izquierda en mayo de 2019, con leve déficit sensitivo y motor en extremidades derechas; omalgia bilateral por



cabecera. Ha resultado probado también que el ejercicio de su profesión habitual requiere mantenerse de pie durante casi toda la jornada y estar expuesto a diversos productos químicos.

Atendiendo a las dolencias y circunstancias expuestas, debe considerarse que se encuentra limitado para llevar a cabo las fundamentales tareas de su profesión habitual, si bien conserva una capacidad laboral residual para realizar otra actividad profesional que no precise la realización de esfuerzos físicos y no implique estar en contacto con sustancias químicas que puedan agravar su patología respiratoria. Debe tenerse en cuenta en tal sentido, que cuando agotó el período máximo en situación de incapacidad temporal el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió una propuesta de incapacidad permanente, al valorar que su profesión comportaba estar expuesto a productos químicos.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocerle la incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 75% de la base reguladora, al tener más de 55 años de edad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total cualificada, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 75% de la base reguladora de 1.511,56 euros y con efectos del cese en su actividad, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado,



con el nº 0607 0000 65 0832 18, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



[www.TribunalMedico.com](http://www.TribunalMedico.com)